

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación sociedad patrimonial - Rad.No.2023-00211-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta documento con el cual pretende probar que se surtió la citación para lograr la notificación personal a través del correo electrónico anunciado en la demanda. Es evidente que del documento aportado no se puede corroborar, si efectivamente el correo electrónico llegó a la bandeja de entrada de la contraparte, ni mucho menos si este lo abrió, para la contabilización del acuse de recibo y el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 8 de la ley 2213, ya que fue esta ruta procesal la escogida por la parte actora para ejecutar la notificación personal y lograr el contradictorio.

Denotada la anterior falencia, habrá de tenerse especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-2020¹, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Acogido como permanente mediante la ley 2213), que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que

¹ 343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (Subrayado fuera de texto).

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Requerir a la parte actora para que, en consonancia con lo expuesto, remita la certificación de que en efecto se pueda verificar la ruta sistemática que corrobore la notificación que pretende dar por realizada

Segundo: Requerir a la demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte pasiva, y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 26 Hoy 22 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria